



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2016
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

| Constancia | Número de registro |
|---|--------------------|
| Oficio número PRES/315/2016 de la Diputada María Elisa Manterola Saíenz, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz. Anexo: Gaceta Oficial de Veracruz de ocho de noviembre de dos mil dieciséis. | 67548 |

Documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente el oficio y anexo de cuenta de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto de seis de diciembre pasado.

Ahora bien, atento a lo anterior se tiene por presentada a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz, con la personalidad que acredita¹ en términos de la documental que acompaña, y se tiene por rendido el informe solicitado a dicho órgano legislativo, designando como delegados a las personas que menciona, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo la documental que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 32, párrafo primero³, en relación con el 59⁴ y 64, párrafo primero⁵,

¹ De conformidad con la Gaceta Oficial exhibida para tal efecto y de conformidad con el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz que señala:

Artículo 24. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; [...]

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

³ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2016

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 68, primer párrafo⁸, de la citada ley reglamentaria, se tiene al Legislativo estatal dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de dos de septiembre de dos mil dieciséis, al remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.

Córrase traslado al Procurador General de la República con copia del informe presentado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero⁹, de la multicitada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, formulen sus alegatos por escrito.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

(...)
⁹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor podrá ordenar a las partes o a quien juzgue conveniente que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos (...).